



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2008-PA/TC
TACNA
DANIEL ALEJANDRO
GÓMEZ PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Alejandro Gómez Pérez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 816, su fecha 6 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Intendencia de Aduanas de Tacna – SUNAT, solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando el cargo de Inspector RAP, y que en consecuencia se declare nula la Carta N.º 070-2006-2006-SUNAT/2F0000, la Carta de Pre-aviso de despido de fecha 13 de octubre de 2006 y la Carta (de despido) N.º. 084-2006-SUNAT/2F0000, de fecha 13 de noviembre de 2006. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada desde el 15 de octubre de 1979 hasta el 16 de noviembre de 2006, fecha en que fue despedido en forma arbitraria de su centro de labores por presunta falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de autos se aprecia que existen hechos controvertidos respecto a la supuesta responsabilidad del recurrente con relación a las faltas graves que se le ha imputado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03825-2008-PA/TC
TACNA
DANIEL ALEJANDRO
GÓMEZ PÉREZ

para cuya dilucidación se necesita la actuación de medios probatorios adicionales que no obran en autos, lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, por lo que no procede ser evaluada en esta sede constitucional.

4. Que en consecuencia en el presente caso resulta de aplicación el numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional, pero queda a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho que corresponda al demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR